

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 09 de mayo del 2024. A la mesa del informándole que se encuentra pendiente el trámite de notificación de la parte demandada, toda que la parte demandante informa que realizó trámite pero la respuesta de mensajería fue que no fue posible su entrega al destinatario,. Sírvasse proveer.

La secretaria

Vanessa Mejía Quintero

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR- MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA –
PROMEDICO NIT . 890.310.418-4

DEMANDADO: MARLON ENRIQUE BORBUA ACOSTA C.C. 1.085.226.263

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00998- 00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO NO. 1326

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante, intentó la notificación, pero la empresa de Aero mensajería dejo constancia que no fue posible la entrega al destinatario, por lo tanto es claro que a la fecha no ha realizado el trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los arts. 291 y 292 CGP, el Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, teniendo en cuenta que debe allegarse al plenario acuse de recibo que permita demostrar que al destinatario le llego el correo electrónico, conforme lo establece la ley 2213 del 2022 Art. 8, valga decir acuse de recibo, o que se hizo entrega del mismo para entenderse que dos días después correrán los términos de notificación, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada MARLON ENRIQUE

BORBUA ACOSTA C.C. 1.085.226.263, conforme al Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 o los arts. 291 y 292 del CGP, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f65e27b1c5b7654e7af331c0f7ca114f708a8931805f92c04b1d66c4f4fc7a**

Documento generado en 09/05/2024 08:16:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**